



Modificación de los Artículos 238°, 241° y 242° del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú

DECRETO SUPREMO
N° 037-2011-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 103 de la Ley No. 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la carta de porte aéreo es el título legal del contrato entre el remitente y el transportador, que acredita, salvo prueba en contrario, el perfeccionamiento y las condiciones del transporte, y que la carta de porte aéreo puede ser reemplazada por otros medios electrónicos, los que tienen los mismos efectos para las partes y terceros;

Que, en el contexto legal mencionado, es conveniente promover el uso de medios electrónicos para la facilitación de las operaciones de transporte aéreo de carga, por lo que resulta adecuada la utilización de la carta de porte aéreo emitida por medio electrónico, la cual que favorecerá la reducción de los costos de operación, contribuyendo a la eficiencia en los trámites de comercio exterior y favoreciendo su competitividad;

Que, el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo No. 050-2001-MTC, en adelante el Reglamento, establece los requisitos de la carta de porte aéreo, los cuales no serían aplicables en su totalidad a la carta de porte emitida por medio electrónico, lo que viene imposibilitando su implementación;

Que, para facilitar la utilización de la carta de porte aéreo emitida por medio electrónico en adición a la carta de porte aéreo emitida físicamente, resulta necesario modificar los artículos 238, 241 y 242 del Reglamento, conforme lo propone la Dirección General de Aeronáutica Civil con Informe No. 471-2011-MTC/12.08;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley No. 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 050-2001-MTC;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 238, 241 y 242 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil

Modifíquense los artículos 238, 241 y 242 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo No. 050-2001-MTC, los mismos que quedarán redactados con el texto siguiente:

“Artículo 238.- La carta de porte aéreo debe contener, por lo menos, la siguiente información:

- Nombre del transportador.
- Lugar y fecha de emisión.
- Numeración correlativa
- Punto de partida y punto de destino.
- Nombre, dirección y firma del remitente.
- Nombre y firma del encargado de la recepción de la carga por parte del transportador.
- Nombre y dirección del destinatario.
- Naturaleza de la carga y cantidad de bultos, incluyendo peso y dimensiones.
- Estado aparente de la carga y del embalaje.
- Precio del transporte y forma de pago.
- Valor declarado de la carga si la hubiere.
- Relación de los documentos entregados al transportador para ser adjuntados a la carta de porte aéreo; y,
- Plazo para el transporte e indicación de ruta, si se ha convenido.

Las firmas indicadas en los incisos e) y f) no serán exigibles en el caso de la carta de porte aéreo emitida por medio electrónico.”

“Artículo 241.- La carta de porte aéreo se entrega con la carga y se extiende en tres ejemplares originales:

- El primer ejemplar lleva la indicación “para el transportador” y es firmado por el remitente.

b) El segundo ejemplar lleva la indicación “para el destinatario”, es firmado por el remitente y el transportador y acompaña a la carga.

c) El tercer ejemplar es firmado por el transportador y es entregada por éste al remitente o a quien éste designe, previa aceptación de la carga.

La expedición de los ejemplares antes señalados no es exigible en el caso de la carta de porte aéreo emitida por medio electrónico, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.”

“Artículo 242.- El transportador pone su firma en la carta de porte aéreo antes del embarque de la carga a bordo de la aeronave. La firma del transportador puede ser reemplazada por un sello; la del remitente puede ser impresa o reemplazada por un sello. Si, a petición del remitente, el transportador extiende la carta de porte aéreo, se considera, mientras no se pruebe lo contrario, que actúa por cuenta del remitente.

Las firmas y sellos antes señalados no son exigibles en el caso de la carta de porte aéreo emitida por medio electrónico.”

Artículo 2.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil once

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

671569-10

Encargan funciones de Viceministro de Transportes y de Viceministro de Comunicaciones al Secretario General del Ministerio

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 032-2011-MTC

Lima, 27 de julio de 2011

CONSIDERANDO

Que, mediante Resoluciones Supremas N°s. 030-2011-MTC y 031-2011-MTC, se aceptaron con efectividad al 28 de julio de 2011, las renunciaciones de los señores Hjalmar Ricardo Marangunich Rachumi, Viceministro de Transportes y Jorge Luis Cuba Hidalgo, Viceministro de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en consecuencia, resulta necesario encargar las funciones de Viceministro de Transportes y de Viceministro de Comunicaciones, al Secretario General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27594, la Ley N° 29370, la Ley N° 29158 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Encargar, con efectividad al 28 de julio de 2011, al señor, Jorge Luis Menacho Pérez, Secretario General, las funciones de Viceministro Transportes y de Viceministro de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en tanto se designen a los nuevos Viceministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

671568-15